



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 09/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01201	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PANTOJA GARCIA  vs JOSELITO REINA - YANDUN	Auto decreta medidas cautelares	08/06/2022
52004189002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto decreta medidas cautelares	08/06/2022
52004189002 2021 00037	Ejecutivo Singular	MARLON ALEXANDER TIMARAN MONTILLA vs BENANCIO YANDUN POTOSI	Auto decreta secuestro  y cita acreedor hipotecario	08/06/2022
52004189002 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA	Auto modifica liquidacion credito  y aprueba liquidacion de costas procesales-ordena entrega titulos judiciales.	08/06/2022
52004189002 2021 00517	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN  vs NEBAR MARINO - ROMERO TIMANA	Auto corrige auto  error de digitacion.	08/06/2022
52004189002 2022 00205	Verbal	DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ VILLOTA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	08/06/2022
52004189002 2022 00217	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.  vs MAURO ANDRES JIMENEZ QUIÑONEZ	Auto suscita conflicto de competencia	08/06/2022
52004189002 2022 00257	Ejecutivo Singular	EDITORIA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JPOSE DANIEL TIMANA HIDALGO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	08/06/2022
52004189002 2022 00259	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs MARTA ROCIO ORTIZ PAZOS	Auto inadmite demanda	08/06/2022
52004189002 2022 00260	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs YOLANDA ACHICANOY LOPEZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	08/06/2022
52004189002 2022 00262	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ  vs DIANA MARCELA - SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	08/06/2022
52004189002 2022 00263	Ejecutivo Singular	MEGAMOTO S.A.S.  vs FUNDACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y AMBIENTAL DE NARIÑO-RENACER NARIÑENSE	Auto abstiene librar mandamiento de pago	08/06/2022
52004189002 2022 00264	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO  vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	08/06/2022
52004189002 2022 00265	Sucesion	MARIA ELISA ROSERO VILLOTA  vs MARIA GLADYS ROSERO VILLOTA	Auto rechaza Demanda  por competencia.	08/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez, de la solicitud de medidas cautelares, elevada por el abogado de la parte ejecutante.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01201-00
Demandante:	Angela María Pantoja García
Demandado:	Joselito Reina Yandun

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

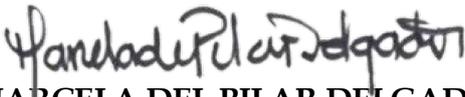
### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, a nombre del ejecutado JOSELITO REINA YANDUN, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**SEGUNDO.**- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 3.000.000 que corresponde al valor de la liquidación del crédito demandado, más un cincuenta por ciento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.**- Pasto, 26 de mayo 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00302 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL Ltda.
Demandados:	Ciro Edmundo Meza Barrera - Kati Carol Meza Chirán.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y  
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES - ORDENA ENTREGA  
TÍTULOS JUDICIALES.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

Al efectuar la respectiva sumatoria de los valores mensuales indicados para los intereses de mora, la parte ejecutante indica que ascienden a \$2.907.780,00, pese a lo anterior al efectuar dicha operación aritmética, el valor real es \$2.274.824,12. Además, al momento de confeccionar la liquidación de intereses de mora, se indican 5 meses con 31 días y un mes de 28 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por calendas de 30 días, de donde resulta proceder a su modificación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, se procederá a la entrega de títulos judiciales, toda vez que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

PERIODO			DI AS	RES No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
5/06/2021	al	30/06/2021	26	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 208.550,55
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 240.215,79
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 241.054,72
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 240.355,61
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 238.817,56
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,158750%	\$ 241.474,19
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,182500%	\$ 244.130,83
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,207500%	\$ 246.927,29
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,287500%	\$ 255.875,95
1/03/2022	al	10/03/2022	10	0256/22	18,47%	2,308750%	\$ 86.084,31
TOTAL DIAS							276
TOTAL INTERESES							\$ 2.243.486,80

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS**

Capital	\$11.185.834,00
Intereses de plazo	\$ 5.487.280,78
Intereses de mora	\$ 2.243.486,80
Costas procesales	\$1.370.384,4
Total	\$20.286.985,98

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante COFINAL LTDA con abono a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 048010039294, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$20.286.985,98**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y costas aprobada a la fecha.

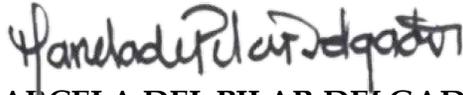
Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2021 - 00302 - 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00302 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL Ltda.
Demandados:	Ciro Edmundo Meza Barrera - Kati Carol Meza Chirán.

**LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.370.384,4
Gastos procesales acreditados	\$0,0,
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.370.384,4</b>

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que correspondió en reparto a este Despacho Judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la Tenencia
Expediente:	520014189002-2022-00205-00
Demandante:	Daniel Mauricio Rodríguez Villota
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S., Andrés Burbano Ortega y Johana Alexandra Barrera Sarasty

### **INADMITE DEMANDA**

El señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia, en contra de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y de los señores ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY.

Al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte la siguiente falencia:

1. En el numeral 4 de las pretensiones se solicita se condene GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y a los señores ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY., a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados. Sin embargo, estos últimos no suscribieron contrato de arrendamiento que los obliguen para con el demandante, siendo inadmisibles la acumulación de otro tipo de peticiones, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *"En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos."*
2. El abogado demandante en el numeral 5 de las pretensiones solicita se practique la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, y ante la inexistencia de un contrato de arrendamiento requiere que el contrato de mandato sea reconocido como uno distinto al de arrendamiento a título de tenencia, refiriendo en otro aparte que el bien objeto de litigio fue anticresado,

situación que debe ser aclarada por el demandante, precisando cual es el contrato base de la demanda, dejando claro que las partes intervinientes en el mismo, deben tener correspondencia entre quienes se determinen como demandante y demandado.

3. No se encuentra estimada la cuantía en debida forma. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. (Destaca el Juzgado)

A su turno, el artículo 26 numeral 6 al regular la forma como se establece la cuantía, señala: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Leído el acápite que el apoderado demandante titula “Cuantía”, se observa que no se da aplicación al precepto legal en cita, toda vez que la misma no se encuentra estimada en atención al tipo de contrato base de la presente acción.

4. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación de los señores ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 numeral 1 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia, presentada por el señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y de los señores ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA CAROLINA LÓPEZ VIVEROS, portadora de la tarjeta profesional No. 150.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, sin tener en cuenta la cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00217-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Mauro Andrés Jiménez Quiñonez y Celestina Landazuri Centeno

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 3 de mayo de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de notificación de la **parte demandante** se encuentra en la comuna 2, (norma que se aplica cuando se desconoce el lugar de notificación de la parte demandada y que no ocurre en el presente asunto) por lo tanto, esta postura no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Al examen del libelo introductor, se advierte que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación que es Pasto y por la cuantía, debiendo primar la escogencia del accionante. Adicionalmente, en el presente asunto los montos reclamados son: \$ 32.539.886 por concepto de capital, más intereses de mora desde el 23 de septiembre de 2020 y que hasta la fecha de presentación de la demanda 25 de marzo de 2022 conforme a la liquidación hecha por este Despacho ascienden a la suma de \$ 13.003.751,94, para un total de \$45.543.637,94. valor que sobrepasa con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para conocer de la demanda Ejecutiva Singular, formulada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y CELESTINA LANDAZURI CENTENO, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00257-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	José Daniel Timana Hidalgo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.216.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00259-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Marta Rocio Ortiz Pazos

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora MARTHA ROCIO ORTIZ PAZOS, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Visto el acápite de notificaciones, se consigna que la demandada MARTA ROCIO ORTIZ PAZOS recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: domicilio 1 y 2, Mz M casa 22 Et. 4 de Pasto y domicilio 3, Mz M casa 22 Bl 0 BRR de Pasto, sin especificar el barrio o la comuna a la cual pertenece; por lo que se hace necesario que la ejecutante aclare esta circunstancia para efectos de dar aplicación al acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, y poder determinar la competencia territorial.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

### DECISIÓN

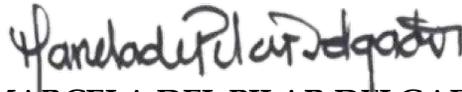
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra del señor MARTA ROCIO ORTIZ PAZOS, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a las profesionales del derecho INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 358.708 y 162.547 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderadas judiciales del BANCO CREDIFINANCIERA S. A., en los términos del mandato conferido, se advierte a las apoderadas que deben evitar elevar peticiones de forma conjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00260-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Yolanda Inés Achicanoy López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de la señora YOLANDA INÉS ACHICANOY LÓPEZ, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YOLANDA INÉS ACHICANOY LÓPEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000050672

- a. \$ 15.066.593 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 512.434 por concepto de intereses plazo contenidos en el pagaré, generados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 1 de mayo de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YOLANDA INÉS ACHICANOY LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a las profesionales del derecho INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 358.708 y 162.547 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderadas judiciales del BANCO CREDIFINANCIERA S. A., en los términos del mandato conferido, se advierte a las apoderadas que deben evitar actuar en forma conjunta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00262-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Diana Santacruz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA SANTACRUZ previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte falta de claridad en los hechos y pretensiones, por las siguientes razones:

La parte demandante pretende se le pague unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, por un menor valor al consignado en cada una de las mismas, empero en el numeral tercero de los hechos manifiesta que la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora, además no hace alusión a la fecha en que se realizaron los abonos mencionados, situación que deberá ser aclarada por la ejecutante.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA SANTACRUZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo..

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 215.232 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2022-00263-00
Demandante:	Megamoto S.A.S.
Demandado:	Fundación para el Desarrollo Rural y Ambiental de Nariño "RENACER NARIÑENSE" y Olga Beatriz Velásquez

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía, impetrada por MEGAMOTO S.A.S., en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y AMBIENTAL DE NARIÑO "RENACER NARIÑENSE" y de la señora OLGA BEATRIZ VELÁSQUEZ, con fundamento en un título complejo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir que la parte demandante aporta el pagaré FVM-7781 suscrito por los demandados.

En el hecho noveno de la demanda, se consigna que para garantizar el cumplimiento de la obligación la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y AMBIENTAL DE NARIÑO "RENACER NARIÑENSE", constituyó prenda sin tenencia a favor de MEGAMOTO S.A.S., sobre el vehículo de placas VAS-09E, misma que se pretende hacer efectiva dentro del trámite del proceso. Sin embargo, omite allegar el contrato contentivo de la misma<sup>1</sup>, por lo que se puede concluir que el título base de recaudo no se encuentra constituido en debida forma, motivo más que suficiente para abstenerse de librar la orden coercitiva.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

<sup>1</sup> Artículo 468, inciso 2º

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de MEGAMOTO S.A.S., y en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y AMBIENTAL DE NARIÑO "RENACER NARIÑENSE" y de la señora OLGA BEATRIZ VELÁSQUEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho GINNA ESTEFANIA TAPIA YALUSAN, portadora de la T. P. No. 298.091 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante MEGAMOTO S.A.S., en los términos del poder conferido

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00264-00
Demandante:	Paula Andrea Díaz Zambrano
Demandado:	Dilma Maricela Escobar Martínez

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ con fundamento en un acta de conciliación.

### **CONSIDERACIONES**

La señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2018, es decir antes del vencimiento del título, toda vez que según lo manifestado hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 11 de noviembre de 2018.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la estudiante de derecho INÉS PATRICIA ORDÓÑES BOLAÑOS, identificada con el carnet estudiantil No. 6158217, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderada judicial de la demandante PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2022-00265-00
Demandante:	Luís Herminsul Rosero Villota, Julio Cesar Rosero Villota y María Elisa Rosero Villota
Causante:	José Ignacio Rosero y Blanca María Villota de Rosero

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La apoderada judicial de la señores LUÍS HERMINSUL ROSERO VILLOTA, JULIO CESAR ROSERO VILLOTA Y MARÍA ELISA ROSERO VILLOTA, presenta solicitud de apertura de sucesión intestada de los causantes JOSÉ IGNACIO ROSERO Y BLANCA MARÍA VILLOTA DE ROSERO, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio, residencia y asiento principal de los negocios de los causantes, advirtiendo como su último lugar de domicilio y residencia **la Vereda Castillo Loma casa 3 del Corregimiento del Genoy del Municipio de Pasto** subdivisión territorial que NO esta asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por lo que le corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional

de la Judicatura de Nariño, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar del último domicilio y residencia de los causantes.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el último domicilio y residencia de los causantes fue la Vereda Castillo Loma del Corregimiento de El Encano, corresponde rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de apertura de sucesión intestada de los causantes JOSÉ IGNACIO ROSERO Y BLANCA MARÍA VILLOTA DE ROSERO formulada por la apoderada judicial de los señores LUÍS HERMINSUL ROSERO VILLOTA, JULIO CESAR ROSERO VILLOTA Y MARÍA ELISA ROSERO VILLOTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad - Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

